



ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847. JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO

Art. 1º—Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º—Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3º—El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahur de profesión, ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4º—Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5º—Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6º—Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, com-

puesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de los tres meses.

Mientras la ciudad de México, sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7º—Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del art. 23 de la Constitución.

Art. 8º—Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

Art. 9º—El Senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10.—Para ser Senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras calidades que se requieren para ser diputado, y *además haber sido Presidente ó Vicepresidente constitucional de la República; ó por más de seis meses Secretario del Despacho; ó Gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por más de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó Jefe superior de Hacienda; o general efectivo.*

Art. 11.—Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme á las cuales los Poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12.—Corresponde exclusivamente a la Cámara, de diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, á simple mayoría de votos,

si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13.—Declarado que ha lugar á la formación de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

Art. 14.—En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las Cámaras.

Art. 15.—Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16.—El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del Secretario responsable.

Art. 17.—Los Secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, ó sean de pura omisión.

Art. 18.—Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 8º de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19.—La ley establecerá y organizará tambien los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Art. 20.—Sobre los objetos cometidos al Poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la

Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21.—Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 22.—Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, *será declarada nula por el Congreso*; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23.—Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24.—En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anticonstitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 25.—Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26.—Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusión.

Art. 27.—Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de

la presente Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión en la Cámara de su origen.

Art. 28.—En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras ó por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en el algun punto la extensión de los Poderes de los Estados, necesitarán además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

Art. 29.—En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los de los Estados.

Art. 30.—Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. *José J. de Herrera*, diputado presidente. Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermúdez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramón Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Navarro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramón Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual González Fuentes*.—*José Trinidad Gómez*.—*José M^a Benítez*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.

Francisco S. Iriarte.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Cevallos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutiérrez Correa*.—*Miguel Zincúnegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo G. Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oaxaca, *Benito Juárez*, *Guillermo Valle*.—*B. Carbajal*.—*M. Iturribarria*.—*Tiburcio Cañas*. *Manuel M. de Villada*.—*M. Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*, *Joaquin Cardoso*.—*Joaquin Ramírez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan N. de la Parra*.—*José M. Espino*.—*Fernando M. Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yáñez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Othon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramón Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Xalisco, *Mariano Otero*.—*Bernardo Flores*. *Magdaleno Salcedo*.—*José Ramón Pacheco*.—Por el Distrito Federal, *Manuel Buenrostro*.—*José Mº del Río*.—*Joaquín Vargas*.—Por el Territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el Territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de mayo de 1847.
Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á usted para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 21 de mayo de 1847.—*Baranda*.

NOTA.—En la Acta de la primera sesión del día 22 de abril de 1847, se omitió lo siguiente:

“2º Que dichos estados continúan asociados, conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, más los Sres. Othon y Pacheco y menos el Sr. Lanuza.

“3º Que la Acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de enero de 1824, forman la única Constitución política de la República.”

Discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, más los Sres. García Rojas y Lanuza, y menos los Señores García Vargas é Iturribarriá.

“4º Que además de esos códigos, debe observarse la siguiente:

“*Acta de reformas.*—Art. 1º Todo mexicano por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.”

Discutido, hubo lugar á votar, y quedó aprobado por unanimidad de 71 votos.